En la ciudad de Trelew, a los 7 días de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., A. R. c/ R., C. A. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 212 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por A. R. G. contra C. A. R., G. C. J., J. C. O. y S. M. T.; condenando a los demandados a abonar al actor, en el término de diez días, la suma de $144.791,20, con más intereses calculados según tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago con más capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía "S. B. R. C. Ltda.", en los términos del art. 118 de la Ley de S. e impuso las costas a los accionados.

Para así decidir, en primer lugar, precisó que debía aplicarse el Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la fecha del hecho (17/11/2019). Seguidamente, estableció que tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, la relación causal se presume y al damnificado le es suficiente demostrar la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, invirtiéndose la carga de la prueba hacia el dueño o guardián de la cosa riesgosa, quien sólo podrá eximirse probando la causa ajena.

Indicó que no se encuentran controvertidas las circunstancias de tiempo y lugar; la identidad de los protagonistas del episodio ni los vehículos involucrados.

--Determinó que el silencio guardado por los codemandados J. y R. ante el emplazamiento para que contesten demanda le permitía partir de la verdad presunta sobre los hechos vertidos por el demandante en el escrito inicial, en virtud de lo previsto en el art. 360, inc. 1 del CPCC.

Ingresando al análisis de las pruebas, refirió que en la pericia accidentológica, ante la falta de indicios (huellas de frenada, efracciones, lugar, caída, restos plásticos, etc.), se estableció dos posibles dinámicas del accidente: A) que el conductor del Fiat Siena, que circulaba por detrás de la Renault Kangoo, percibió la detención de este último rodado y detuvo su marcha por detrás del mismo, mientas que el conductor del Citroën Berlingo no percibió la detención del Fiat Siena, embistiéndolo con su frente en su zona posterior (no respetando la distancia inter vehicular motivo por el cual no alcanza a detener su rodado), y

que, producto de dicho impacto, desplazó hacia adelante al Fiat y éste embistió de atrás a la Kangoo, del cual tampoco mantuvo una distancia prudencial de detención y B) que el conductor del Fiat Siena no percibió la detención de la Kangoo, y por falta de cuidado y atención y no respetar la distancia prudencial, embistió con su zona frontal, el paragolpes y portón posterior de la Kangoo. Asimismo, el conductor del Citroën Berlingo, tampoco percibió la colisión anterior y detención de los rodados y por falta de atención, cuidado y prevención y no respetar la prudencia, embistió con su frente la zona posterior del Fiat Siena, provocando que éste nuevamente se desplace hacia adelante.

--Dijo que, tanto en una como en otra hipótesis, aunadas a la rebeldía de R. – conductor del Citroën Berlingo-, este último resultaba responsable del siniestro ante la falta de dominio sobre la cosa riesgosa de que se servía, por falta de la experiencia necesaria que le permitiera realizar una maniobra para evitar la producción del hecho dañoso.

--Por otro lado, dijo que las probanzas no logran destruir la presunción de verdad de los hechos afirmados al demandar a O. –conductor del Fiat Siena-. A tal fin sostuvo que la mecánica relatada en el punto A de la pericia se condice con el reconocimiento de la parte actora en su pliego de preguntas (conf. art. 415 CPCC, 2do. párrafo), en el sentido que tanto su auto como el Fiat Siena se encontraban parados a la espera del cambio de semáforo.

No obstante ello, juzgó que O.; T. y su aseguradora no solo no lograron demostrar que el codemandado R. circulara a una velocidad superior a la precautoria sino que además de la pericia accidentológica surge que el conductor del Fiat Siena no respetó la distancia prudencial respecto al vehículo que se encontraba por delante, motivo por el cual embiste por alcance.

Expresó que el perito concluyó que los conductores del Fiat Siena y Citroën Berlingo no respetaban la distancia inter vehicular necesaria para detener su rodado ante un imprevisto del tránsito o su entorno y evitar accidentes, no encontrando motivos suficientes para apartarse de tales conclusiones, asignándole al dictamen y explicaciones pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCC.

Estableció que O. debió haber podido frenar al ser alcanzado por el vehículo conducido por R., y que su accionar muestra una falta de control del rodado que guiaba, puesto que quedó en evidencia que no pudo frenar a tiempo, resultando indiferente que se encontrara detenido a la espera del cambio del semáforo.

Concluyó entonces que no haber frenado debido a la escasa distancia que lo separaba de quien lo precedía implica violación de las normas vigentes y la omisión de diligencias adecuadas al caso, lo que justifica que también sea condenado a pagar los daños y perjuicios al actor.

Estableció que por haber embestido O. con la parte delantera de su vehículo con la posterior del automotor que lo precedía, surge una presunción de responsabilidad que solo

cede por prueba en contrario, no habiendo alegado ni demostrado los codemandados y la citada en garantía que el Fiat Siena se mantuviera a una distancia prudencial del vehículo del actor.

En consecuencia atribuyó la responsabilidad total del siniestro a todos los codemandados en su condición de conductores y titulares, respectivamente, de los vehículos Citroën Berlingo y Fiat Siena, haciendo extensiva la responsabilidad a la aseguradora, S. B. R. C. L.

--Finalmente, hizo lugar a los rubros indemnizatorios reclamados como daño material ($139.791,20) y privación de uso ($5.000), rechazando el de pérdida de valor del vehículo.

--II. Contra tal pronunciamiento se alzaron los codemandados O. y T. y la aseguradora "S. B. R. C. L." (ID 996102), expresando agravios en fecha 07/05/2023 (ID 1065536), los que merecieron la réplica del actor (ID 1079246).

III. Los agravios:

--Los recurrentes cuestionan que se les haya atribuido la responsabilidad del accidente en forma conjunta con los codemandados R. y J.

--Afirman que resulta un hecho probado en la causa que tanto el vehículo Renault como el Fiat Siena se encontraban detenidos a la espera del semáforo habilitante y que el vehículo Citroën del codemandado colisionó al segundo provocando su desplazamiento y posterior impacto con el vehículo del actor.

Sostienen que, por lo tanto, solo cabe concluir que la responsabilidad total del siniestro recae sobre el codemandado R. quien, sin control efectivo de su vehículo que le permitiera detener su rodado, colisionó un vehículo reglamentariamente detenido, debiéndose tener por acreditada la eximente de responsabilidad alegada.

--Añaden que si bien el vehículo Fiat Siena no resultó ajeno a la dinámica vial, en ese evento resultó un elemento pasivo mediante el cual se provocaron los daños reclamados por el actor.

--Citan en apoyo a su fundamento las SDC 14/2022 y 20/2016 dictadas por esta Sala señalando que en la última de ellas no sólo se eximió de responsabilidad al vehículo intermediario, sino que además las costas de su intervención fueron a cargo de la parte actora.

-- Refieren que la sentencia en crisis les endilgó no haber demostrado que R. circulara a una velocidad superior a la precautoria pero dicen que la sola circunstancia que el vehículo del codemandado colisionara a otro reglamentariamente detenido a la espera del semáforo habilitante es por sí solo prueba suficiente que el conductor no circulaba a una velocidad precautoria (art. 50 Ley 24.449).

--Argumentan que las reglas de la experiencia, la regularidad en el acontecer de los sucesos y el curso ordinario de las cosas hacen irracional y arbitrarios los fundamentos por el cual se les achaca responsabilidad.

Alegan que es absurdo exigir que quien resulta embestido en su parte trasera estando detenido pueda siquiera atinar a frenar para evitar colisionar al vehículo que tiene por delante, toda vez que al tiempo de percepción y reacción que demora toda maniobra de frenado, debe sumarse el que demanda sobrellevar la conmoción de ser embestido estando detenido, lo que hace imposible realizar una reacción efectiva de frenado.

--A continuación se preguntan cuál es la distancia mínima a la que debe detenerse un vehículo del que le precede en un semáforo y afirman que ni la sentenciante, ni los miembros de este Tribunal, ni los letrados intervinientes, etc., detienen su vehículo en un semáforo a una distancia que le permitiría accionar los frenos en caso de ser colisionado en su parte trasera.

--Expresan que la sentencia funda su decisorio en la pericia accidentológica llevada a cabo sin advertir que la misma plantea dos hipótesis posibles, las que no se acumulan por ser excluyentes entre sí.

--Concluyen que las alegaciones de las partes y las pruebas producidas, especialmente la confesional, acreditaron que el suceso dañoso ocurrió según la primera hipótesis del perito, siendo innegable la responsabilidad del codemandado R. y la falta de responsabilidad de O., quien, al igual que el actor, fue víctima de un conductor desaprensivo que circulaba sin el total dominio de la cosa riesgosa a su cargo, tal como fue declarado en la propia sentencia apelada.

Agregan que se le achaca el incumplimiento de una obligación inexistente, ambigua y de imposible incumplimiento, a saber, frenar al ser colisionado desde atrás.

IV. Tratamiento de los agravios:

Reseñada la sentencia y los agravios, cabe delimitar que se halla fuera de discusión en esta instancia la existencia del siniestro, la fecha y el lugar así como la participación de tres vehículos en el mismo, en un típico “choque en cadena”. Por un lado, el vehículo Renault Kangoo Dominio X., conducido por el actor A. R. G., el Fiat Siena Dominio X., conducido por el codemandado J. C. O. y el Citroën Berlingo Dominio X., conducido por C. A. R.; quienes colisionaron en la intersección de las calles R. y 9 de julio de esta ciudad, impactando el tercer vehículo mencionado contra el vehículo Fiat Siena y este último, a su vez, contra la Renault Kangoo de propiedad del actor.

Tampoco se discute la normativa que rige el caso (arts. 1769 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación) y, en base a ello, tal como lo puso de resalto la Jueza de la anterior instancia, que le es suficiente al actor demostrar la intervención de la cosa riesgosa y el daño, presumiéndose la responsabilidad de los dueños o guardianes de los vehículos embistentes

(Fiat Siena conducido por el codemandado J. C. O. y el Citroën Berlingo conducido por el codemandado C. A. R.), presunción que, en cada caso, solo podrá desvirtuarse en caso de acreditarse la existencia de una causa ajena (hecho de la víctima o de un tercero por el que no se debe responder o caso fortuito o caso fortuito extraño al riesgo).

Por otra parte, corresponde señalar, tal como lo hice al emitir mi voto en la SDC 14/2022, que en los procesos de daños en los cuales intervinieron varios automóviles, la víctima no se ve obligada a indagar de manera previa cuál fue la verdadera mecánica del accidente, ya que la ley autoriza a demandar a todas aquellas personas que participaron en la producción del hecho lesivo.

--Es que, como en nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa, que implica la circulación de un automotor (expresamente establecido en el art. 1757 del actual CCyC), le basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

--En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo establecido con relación a la responsabilidad por el hecho de las cosas en el art. 1113, párr. 2°, parte 2ª del Cód. Civil (actualmente art. 1757 del CCYC). En ese caso, el Tribunal consideró que uno de los automovilistas embistentes en un choque múltiple logró eximirse de responsabilidad acreditando que había sido chocado, a su vez, por otro vehículo, de modo tal que se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que están a cargo del dueño o guardián de la cosa riesgosa, quienes deben afrontar el daño causado salvo que prueben la existencia de factores eximentes (CSJN, “Blanco, Stella M. c. Provincia de Buenos Aires y otro”, de fecha 07/10/2003, publicado en: La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/6645/2003).

--Tal como explica Mosset Iturraspe los choques en cadena tienen que ver con un “eslabón”, constituido por una cosa automotor, que es desplazado o movido por otra cosa automotor (la cosa proyectante o embistente, primer eslabón de la cadena) que, en definitiva, entra en contacto con la sede del daño (Mosset Iturraspe Jorge, “Choques en cadena”, citado en Revista de Derecho de Daños, “Accidente de tránsito, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, año 2020). En consecuencia, los intervinientes son: 1) automotor N° 1 colisionante; 2) automotor N° 2 o proyectado; y 3) automotor o bicicleta o peatón dañado.

Por tanto, será el automóvil proyectado el que deberá probar que ha sido el colisionante el verdadero autor del daño para eximirse de responsabilidad, debiendo acreditar que ha sido un mero ejecutor pasivo y que su proyección hacia el vehículo o peatón dañado se debió al impacto del colisionante.

--En consecuencia, la cuestión a resolver en esta sede radica en determinar si los codemandados O. y T. y su aseguradora, lograron acreditar o no la exclusiva culpa del tercero –C. A. R.- para eximirse de responsabilidad (conf. art. 1734 del actual CCyC y arts. 381, segundo párrafo, del CPCC).

--Ingresando al análisis del caso, advierto que de las dos hipótesis planteadas por el perito, es claro que en la sentencia recurrida se tuvo por cierta la mecánica relatada en la hipótesis A, por hallarse reconocida por la actora, esto es, en definitiva, que el Fiat Siena se encontraba detenido en el semáforo antes del siniestro, cuestión que llega firme a esta alzada.

Pese a ello se tuvo por no acreditada la exclusiva responsabilidad de R., señalando la Jueza de primera instancia que los aquí recurrentes no lograron demostrar que aquél circulara a una velocidad superior a la precautoria y, además, que de la pericia accidentológica surge que el conductor del Fiat Siena no respetó la distancia prudencial respecto del vehículo del actor y, por ende, lo embiste por alcance.

--Adelanto que no coincido el razonamiento seguido en la anterior instancia ya que, por el contrario, entiendo que quedó probada la exclusiva responsabilidad de R. conductor del vehículo colisionante y que el vehículo Fiat Siena fue un mero ejecutor pasivo.

--Ello así dado que hallándose detenido el Fiat Siena cuando fue embestido por detrás por el Citroën Berlingo, poco importa determinar la velocidad a la que circulaba este último, ya que la sola circunstancia de que no haya logrado frenar y evitar el impacto con un vehículo detenido reglamentariamente a la espera de la luz verde en el semáforo, da cuenta que no circulaba a una velocidad precautoria y que no tenía el total dominio de su rodado (conf. art. 50 Ley 24.449, a la cual adhirió la Provincia por ley XIX Nro. 26, antes Ley 4.165).

Ahora bien, el meollo de la cuestión radica en que la sentencia le achaca a O. no haber respetado la “distancia prudencial” de detención respecto del primer vehículo, lo que fue afirmado por el perito respecto a ambas hipótesis.

En este punto debo decir primeramente que ni en la pericia ni en la sentencia se especifica cuál sería esa distancia prudencial en el supuesto de vehículos detenidos a la espera en el semáforo.

Tampoco la encuentro reglada en la normativa aplicable, dado que cuando la misma refiere a la distancia inter vehicular lo hace en los supuestos de vehículos en marcha. Así lo hacen el art. 48 inc. g) Ley 24.449 que establece el principio de “distancia prudente” de acuerdo a la velocidad de la marcha y el art. 73 del decreto que lo reglamenta (dec. 437/2011) que prevé que la distancia de seguridad mínima requerida es al menos de dos segundos entre vehículos que circulan por un mismo carril.

Por otro lado, no encuentro que la afirmación del perito de que el Fiat Siena no guardaba prudente distancia respecto del vehículo que lo precedía, tenga el respaldo objetivo necesario para generar suficiente convicción.

Por el contrario, al explicar los datos técnicos objetivos utilizados, el perito expresó en su dictamen que: *"No existen constancias de indicios como derrapes, efracciones, frenadas, restos de mica, vidrios, lugar de impacto. Solamente se tiene el tipo de calzada, visibilidad, y que la zona en conflicto máximo se encuentra por calle R. previo intersección con calle 9 de julio, intersección cuyo tránsito vehicular y peatonal se encuentra regulado por señales luminosas, ACCIDENTE DENOMINADO POR ALCANCE"* (ID 564761).

Además, a la hora de tener que determinar la velocidad de los automóviles, en el punto 6 del informe pericial, expresó que no podían ser calculadas: "*por carecer de indicios objetivos, como ser huellas de frenadas, efracciones, puntos fijos, relevamiento métrico de la escena del hecho etc. Si establecer que por las características del accidente, daños de los rodados, y tipo de colisión "POR ALCANCE", el rodado RENAULT KANGOO se encontraba detenido*".

Así las cosas, no surge de la pericia cual es la fuente o dato objetivo que le permitió afirmar que el Fiat Siena, aun para la hipótesis de hallarse detenido, no guardaba la distancia prudencial respecto del primero, por el cual este punto no posee la fuerza de convicción necesaria para tener por probada dicha circunstancia.

Por otro lado, al analizar especialmente la distancia prudencial entre vehículos en el punto 7 de su informe, el perito se refirió a la distancia mínima de 3 a 5 mts. de vehículos en circulación, expresando que la misma se halla en relación directa a la velocidad que se desarrolla y concluyó que los rodados Fiat Siena y Citroën Berlingo no respetaban la distancia inter vehicular necesaria para detener su rodado ante un imprevisto (el subrayado es mío). Esto pone a las claras que el análisis en cuestión no tuvo en cuenta el supuesto, ya no debatido, de que el Fiat Siena se hallaba totalmente detenido a la espera de la luz verde del semáforo.

Por las consideraciones mencionadas entiendo que cuando en la hipótesis A del dictamen pericial se afirma que el Fiat Siena no guardaba distancia prudencial de detención no tiene más alcance que el de una mera apreciación subjetiva del perito, lo que da motivo suficiente para apartarse del dictamen en dicho aspecto.

--Por lo tanto, cabe tener por probado que el vehículo Fiat Siena se encontraba total y reglamentariamente detenido atrás de la Renault Kangoo a la espera de la luz verde del semáforo y que, producto de ser colisionado por el Citroën Berlingo, fue desplazado hacia adelante, impactando con su frente la parte posterior de la Kangoo.

--Ante ello, considero que los codemandados O. y T. y su aseguradora han logrado acreditar la eximente invocada, esto es, que el accidente ocurrió exclusivamente por el hecho del codemandado C. A. R.

En el mismo sentido se ha dicho: “El conductor de un automotor que se encontraba esperando la luz favorable del semáforo y fue embestido por otro vehículo no puede ser responsabilizado por los daños sufridos por un tercer rodado contra el que colisionó al ser desplazado por el impacto, en tanto se encontraba correctamente detenido y su intervención en el siniestro se debió a un hecho imprevisible e inevitable”.(CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA A, P., G. A. c. A., J. L. y otros s/daños y perjuicios • 10/11/2011. Cita: TR LALEY AR/JUR/71526/2011).

--Asimismo, la Sala C de la CNCiv, en un caso idéntico al aquí analizado, rechazó la demanda deducida por el conductor de un automóvil que fue embestido en su parte trasera toda vez que el allí demandado logró acreditar la eximente de responsabilidad prevista en el art. 1113 del Cód. Civil, en tanto mientras se encontraba detenido por las circunstancias del tránsito fue impulsado de atrás por otro rodado que provocó la colisión en cadena (CNCiv. Sala C, “Mc Hnight, Alberto c. Paita, Armando E. y otro”, 12/09/2006, TR LALEY AR/JUR/8160/2006).

--Por su lado, la Sala I de esa Cámara Nacional ha dicho que “El embestimiento crea en contra del conductor del vehículo embistente una presunción de culpabilidad….Sin embargo, en el caso, dicha presunción ha sido desvirtuada, pues se acreditó debidamente que el vehículo del demandado resultó agente pasivo en la colisión, impactando contra el rodado del actor, detrás del cual se encontraba detenido por indicación del semáforo, al ser embestido por el automotor conducido por el tercero citado en autos, quién, por su parte, no demostró que el embestimiento tuviera su causa en una previa frenada intempestiva y sorpresiva del auto del demandado, lo que lleva a considerar probada la eximente de responsabilidad por culpa de un tercero (párr. 2, art. 1113, Código Civil)” (CNCiv. Sala I, “Dal Bello, Gelmino vs. Delgado, Daniel Martín y otro s. Daños y perjuicios —Accidente de tránsito sin lesiones—, 27/03/2012; Rubinzal Online; 104349/1999 RC J 2346/12).

--En suma, tengo por acreditada la eximente invocada con fundamento en lo dispuesto por los arts. 1731 y 1734 del CCyC y, consecuentemente, propondré al Acuerdo la recepción de los agravios esgrimidos.

--V. Conclusión: Propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación y, en consecuencia, rechazar la demanda entablada por A. R. G. respecto a los codemandados J. C. O. y S. M. T. y con ello la extensión de la condena a su entidad aseguradora S. B. R. C. Ltda.

--Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC).

--Frente al nuevo resultado del juicio, y en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 76 del CPCC, propongo que las costas de ambas instancias sean soportadas por los codemandados C. A. R. y G. C. J., tanto por el reclamo que en su contra prospera, como por el que se rechaza en contra de los restantes litisconsortes demandados.

--Ello así por cuanto, como señalé en mi voto en la SDC N° 4/2022, el perjudicado por el hecho dañoso en un choque múltiple puede demandar a todos o a cualquiera de los partícipes sin entrar a considerar ni investigar previamente la mecánica del accidente. Dicha situación es lo que acontece en este caso; así lo manifestó expresamente el actor al demandar indistintamente a ambos conductores que intervinieron en el choque (ver demanda en h.15 vta.) y así lo consideró la jueza en la sentencia apelada (sent. h. 321 vta., al analizar la atribución de responsabilidad).

--De tal modo, si uno de los causantes del evento, demandado por el actor, logra excluir su responsabilidad, como ocurrió en el presente caso, no tiene porqué soportar las erogaciones que ha debido producir. Tampoco tiene porqué soportarlas el accionante; no solo porque obró justificadamente al demandar, sino también porque es quien ha vencido en el juicio de responsabilidad el que debe asumir los gastos en que ha debido incurrir aquél para obtener un pronunciamiento de condena (conf. C.A.C.C y CA de San Francisco, en “Cenizo Jorge Alberto c/Gabriel Raspo, Diego Seghezzi y/o Miguel Ángel Seghezzi s/demanda ordinaria”, del 31/8/99, pub. en MJ-JU-M47828-AR).

--En sentido concordante se ha dicho: “I.- En los procesos de daños en los cuales intervinieron varias personas, la víctima no se ve obligada a indagar de manera previa cuál fue la verdadera mecánica del accidente. II.- La ley autoriza a demandar a todos aquellos que participaron en la producción del hecho lesivo y si del trámite del proceso surge que uno de los accionados logró demostrar la existencia de una eximente, como también que fue el otro codemandado quien con su accionar produjo el hecho lesivo, será él quien deba cargar con la totalidad de las costas del juicio” (C6°CCom. de Córdoba, 25/5/2019, en autos “M., C. M. c/B., B. L. y otros. Ordinario. Daños y Perjs. Accidentes de tránsito”, expte. Nro. 5993183, sent. 36, publ. en Rev. de Derecho de Daños. 2020-1. Accidentes de tránsito –I. ed. Rubinzal- Culzoni, pág.558).

En cuanto a los honorarios de la anterior instancia propongo al Acuerdo regular los de los Dres. G. H. U. y S. J. U., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 17% del monto del proceso. Los correspondientes al Dr. G. W., letrado apoderado de los codemandados J. C. O. y S. M. T. y “S. B. R. C. Ltda.”, en el 20,8%, porcentaje que incluye el plus por procuración (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4). Propongo que se mantengan los porcentajes regulados a los P. G. J. C. y C. O. A., así como la decisión de no regular honorarios al Dr. G. L. F., letrado patrocinante de C. A. R., por resultar inoficiosa su única presentación.

--Respecto a los honorarios por las labores de alzada, propongo regular los honorarios del Dr. G. W., en el 6,25%, y los de los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 4%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

--I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por los demandados y la citada en garantía. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala

II. Responsabilidad por el accidente de tránsito.

--En el pronunciamiento recurrido la Jueza hizo lugar a la demanda y condenó a todos los demandados a reparar los daños acreditados por el actor. Por una parte, en virtud de las conclusiones a las que arribó el perito accidentológico y ante la rebeldía de los codemandados G. C. J. y C. A. R., concluyó que este último resultó responsable del siniestro por la falta de dominio de su vehículo, lo que impidió realizar una maniobra que evitara la producción del evento dañoso. Por otra parte, asimismo estableció que los codemandados J. C. O. y S. M. T., también deben responder por los daños dado que de la pericia accidentológica surge que el primero, que conducía el vehículo Fiat Siena, no respetó la distancia prudencial con vehículo del actor que se encontraba por delante.

--Los codemandados O. y T., así como su aseguradora, cuestionaron la responsabilidad atribuida en la sentencia apelada. En fundamento de su recurso, sostienen que se encuentra acreditado que tanto el vehículo del actor como el Fiat Siena conducido por O. se encontraban totalmente detenidos y que, a raíz de haber sido este último colisionado por el vehículo Citroën Berlingo, que era conducido por el codemandado R., el Siena resultó desplazado impactando por tal razón el Renault Kangoo del actor.

--Conforme esa versión de los hechos, afirman que su vehículo resultó un mero elemento pasivo en la producción del daño en el automóvil del actor y que se encuentra probado que el accidente se debió a la exclusiva responsabilidad del codemandado R. En consecuencia, solicitan que se revoque la sentencia apelada por encontrarse acreditada la eximente planteada con fundamento en el hecho de un tercero por quien no deben responder.

--Para dar un marco adecuado de análisis a la cuestión, considero oportuno recordar que el accidente de tránsito que dio lugar a la litis se produjo el día 17 de noviembre del año 2019 en la intersección de las calles R. y 9 de julio de esta ciudad, en el que participaron el vehículo Renault Kangoo, Dominio X. conducido por A. R. G., que se encontraba detenido esperando

que el semáforo existente en el lugar lo habilitara a continuar su marcha, el que fue colisionado por el automotor Fiat Siena, Dominio X. conducido por J. C. O., el que a su vez fue embestido por el vehículo Citroën Berlingo, Dominio X. conducido por el codemandado C. A. R.

--Frente a dicho contexto fáctico es preciso puntualizar que en los siniestros protagonizados por uno o varios automotores, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como lo establecía el Código Civil derogado y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).

--Tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños, como indiqué en el párrafo precedente, solo se puede liberar demostrando la causa ajena.

--En otras palabras, siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, la culpa no es relevante para fundar la acción (conf. art. 1722 del Cód. Civil y Comercial). Por tal razón quien reclama la reparación de los daños causados por la intervención de un automotor no tiene necesidad de probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la responsabilidad debe probar que el evento dañoso es atribuible a la culpa o al hecho ajeno.

--Asimismo, dadas las circunstancias fácticas del caso, cabe tener presente que, ante un choque de dos o más vehículos que originan un daño a un tercero, la víctima puede exigir el resarcimiento a cualquiera de los intervinientes, pues al estar causado el daño por la intervención de cosas riesgosas sus dueños o guardianes son responsables y en consecuencia, sobre cada uno de los que resultan emplazados pesa la carga de arrimar la prueba que permita deslindar su responsabilidad. (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G, "Kolenc, Marcela Adriana y otro c/ Grasso, Gerardo y otros s/ Daños y Perjuicios",29/06/2011, Id SAIJ: FA11020217).

--Conforme a la normativa aplicable y a lo establecido por la jurisprudencia reseñada, debe evaluarse si la eximente invocada por los codemandados O. y T., quienes pretenden liberarse de responsabilidad invocando que el daño es atribuible al hecho de un tercero (codemandado C. A. R.), se encuentra probada y tiene la entidad suficiente como para

provocar la exclusión total o parcial de su responsabilidad (conf. art. 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

--Conforme el criterio de la Magistrada de la anterior instancia, los demandados recurrentes no deben ser eximidos de responsabilidad dado que no han logrado demostrar que el codemandado R. circulara a una velocidad superior a la precautoria y fundamentalmente porque de la pericia accidentológica surge que el Fiat Siena no respetó la distancia prudencial con relación al vehículo del actor que tenía por delante.

--No puedo acompañar el razonamiento de la sentenciante puesto que de la causa surge que el automotor Fiat Siena, Dominio X. conducido por el recurrente J. C. O., se encontraba detenido al ser embestido por el vehículo Citroën Berlingo, Dominio X., conducido por el codemandado C. A. R. y por tal razón, en mi criterio, los demandados recurrentes lograron acreditar que el accidente es atribuible al hecho de un tercero.

--Como fue destacado en el voto precedente, el perito accidentológico estableció dos hipótesis probables de las causas del accidente, siendo la primera de ellas que el conductor del Siena haya percibido a tiempo la detención del vehículo del actor, detuviera su marcha sin respetar la distancia intervehicular y que, al ser embestido por el Citroën Berlingo chocó con el frente de su auto la zona posterior de la Renault Kangoo; y como segunda hipótesis que el Siena no haya percibido la presencia de la Kangoo, embistiendo con su frente la zona posterior del primer vehículo y, a su vez, que el Berlingo ante la falta de atención y cuidado de su conductor al no percibir el primer choque, embistiera con su frente al Fiat Siena, provocando que este último rodado se desplazara hacia adelante.

--De dichas hipótesis, por lo establecido en la sentencia y por lo reconocido por el actor, debe descartarse que el Fiat Siena haya impactado primero al Renault Kangoo y que posteriormente el Citroën Berlingo chocara al primero de los rodados mencionados.

--Al respecto, cabe puntualizar que el actor al momento de denunciar el siniestro ante su compañía de s. manifestó que se encontraba detenido sobre la calle R. esperando el cambio del semáforo y que un taxi lo chocó de atrás (el Fiat Siena conducido por O.) el que, según dijo expresamente: “a su vez, había sido chocado por una berlingo”.

--Conforme esa versión, el actor en el pliego que elaboró en relación a la absolución de posiciones del codemandado R., expresamente afirmó que el Fiat Siena y su vehículo (Renault Kangoo) se encontraban detenidos sobre calle R. en la intersección con 9 de julio aguardando la luz verde del semáforo momentos antes del siniestro (ver posiciones 5ta. y 6ta.). Ante el tenor de dichas posiciones, es oportuno recordar que el art. 415 del CPCC establece que “cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere”.

--Por lo apuntado, en virtud del relato realizado por el actor ante su compañía de s. y por lo expresamente reconocido en el pliego de posiciones referido, debe tener como un hecho

reconocido y en consecuencia probado que el Fiat Siena conducido por O. se encontraba detenido al momento de ser impactado de atrás por el codemandado R.

--Establecido ese extremo fáctico, cabe señalar que del informe pericial elaborado por el Lic. C. O. A. surge que el perito refirió que no le resultaba posible calcular las velocidades de los vehículos protagonistas del accidente por carecer de indicios objetivos (huellas de frenadas, efracciones, puntos fijos, relevamiento métrico de la escena del hecho, etc.).

--Ante dicha ausencia de datos y no existiendo ningún relevamiento que acredite el lugar exacto en que se encontraban detenidos los automotores del actor (Renault Kangoo) y del codemandado O. (Fiat Siena), no es posible sostener en base a elementos objetivos que el Fiat Siena no mantuvo una prudente distancia con el vehículo que lo precedía, como expresa el perito y como indica la jueza de grado en sustento de la responsabilidad que atribuye a los demandados recurrentes.

--Dada la ausencia de datos objetivos y como además el perito no indicó cuál es la distancia prudente que debe existir entre dos vehículos que están detenidos respetando un semáforo, lo referido al respecto finalmente es una simple apreciación subjetiva del perito. Siendo ello así, entiendo que la Magistrada de grado, por aplicación de las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC), debió descartar toda referencia a la distancia que puedo haber existido entre los vehículos y sólo debió considerar que el Fiat Siena impactó con el automotor del actor después de ser colisionado por el Citroën Berlingo.

--Siendo esa la secuencia que surge de las constancias de autos y como también surge de autos que el Fiat Siena se encontraba detenido al momento de ser colisionado por el Citroën Berlingo, es claro que esa colisión causó el desplazamiento del vehículo conducido por el recurrente O. y el impacto de éste con el automotor del actor.

--Por lo hasta aquí expresado, no tengo duda que los demandados recurrentes acreditaron el hecho ajeno y que éste los libera de responsabilidad en relación a los daños cuya reparación reclama el actor (art. 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación). Ello es así, dado que el conductor de un automotor que se encontraba esperando la luz favorable del semáforo y fue embestido por otro vehículo no puede ser responsabilizado por los daños sufridos por un tercer vehículo contra el que colisionó al ser desplazado por el impacto, en tanto se encontraba correctamente detenido y su intervención en el siniestro se debió a un hecho imprevisible e inevitable (CNCiv., sala A, 10-11/2011, “P., G. A. c/ A., J. L. y otros s/ Daños y perjuicios”, L. L. 2011-F-568).

--Por lo expuesto, sin perjuicio del rol embestidor del vehículo Fiat Siena respecto del automotor del actor, entiendo al igual que mi colega prevotante, que la causa del accidente que motivó el inicio de las presentes se debió a la conducta imprudente y negligente observada en el evento por el conductor del Citroën Berlingo, por lo que tengo por probada

la eximente de responsabilidad alegada por los demandados O. y T. y por su compañía de s., ello en los términos de los arts. 1731 y 1734 del CCyC.

III.-- Por todos argumentos referidos, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada y rechazar la demanda interpuesta por A. R. G. respecto a los codemandados J. C. O. y S. M. T.

--Asimismo, coincido en imponer las costas de ambas instancias a los codemandados C. A. R. y G. C. J. (art. 76 del CPCC). Ello en tanto, conforme criterio de esta Alzada, la parte actora víctima de un choque múltiple no tiene la carga de investigar antes de interponer la demanda la mecánica del accidente por lo que, si uno de los demandados logra excluir su responsabilidad, aunque a su respecto el actor pueda considerarse "vencido" no debe afrontar las costas (esta Sala en SDC 4/2022), pues de lo contrario se afectaría gravemente el derecho de acceso a la justicia consagrado por normas de jerarquía constitucional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.1; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.2; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2 y 25). Tampoco debe afrontarlas el demandado que no resultó responsable en el evento, pues hacerlo cargar con las costas de su intervención sería contrario a la justicia y a la equidad.

--Finalmente, en cuanto a los honorarios de primera y segunda instancia, coincido con la propuesta de regulación efectuada por la Dra. Cordón Ferrando, la que entiendo resulta justa y adecuada al resultado obtenido, a la actividad desarrollada por los profesionales intervinientes, así como a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por A. R. G. con relación a los codemandados J. C. O. y S. M. T. y la extensión de la condena a su aseguradora.

--B) IMPONER las costas de ambas instancias al codemandado C. A. R. (arts. 69 y 76, segundo párrafo del CPCC).

--C) REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia a los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 17% y al Dr. G. W. en el 20,8%, incluyendo el plus por procuración; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA para el caso que correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4).

--D) MANTENER la regulación de honorarios de primera instancia de los peritos G. J. C. y C. O. A., así como la decisión de no regular honorarios al Dr. G. L. F. por resultar inoficiosa su única presentación.

--E) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. G. W., en el 6,25%, y a los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 4%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por A. R. G. con relación a los codemandados J. C. O. y S. M. T. y la extensión de la condena a su aseguradora.

--B) IMPONER las costas de ambas instancias al codemandado C. A. R. (arts. 69 y 76, segundo párrafo del CPCC).

--C) REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia a los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 17% y al Dr. G. W. en el 20,8%, incluyendo el plus por procuración; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA para el caso que correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4).

--D) MANTENER la regulación de honorarios de primera instancia de los peritos G. J. C. y C. O. A., así como la decisión de no regular honorarios al Dr. G. L. F. por resultar inoficiosa su única presentación.

--E) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. G. W., en el 6,25%, y a los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 4%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

F) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

FFITHS
AMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

**REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2023 – SDC.- Conste.**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA